## SUMARIO AL § XIX.

### Juicios de libertad de imprenta.

214. Razones en que se fundó el decreto de 14 de Noviembre de 1846, para sancionar el reglamento de libertad de imprenta de esa fecha.
215. Se consigna el principio de que nadie puede ser molestado por sus opiniones; que todos pueden imprimirlas sin previa censura; y que en los juicios de imprenta intervengan jueces de hecho.
216. De cuántos modos puede abusarse de la libertad de imprenta.
217. De las diferentes calificaciones ó censuras de los impresos.
218. De las penas con que se castigan los abusos de esta clase.
219. De las personas responsables de un escrito.
220. De las acciones que emanan de esta clase de delitos y de los fiscales de imprenta.
221. De los jurados, y del modo de proceder en estos juicios.
222. De las apelaciones.
223. Ultimo decreto sobre procedimientos contra libelos infamatorios, y modo de procederse, y penas con que deben castigarse.

---

214. Los procedimientos de estos juicios están detallados en reglamento de libertad de imprenta de 14 de Noviembre de 1846, cuyo tenor es el siguiente : Que considerando :

Primero. Que la facultad de expresar el pensamiento por medio de la imprenta, es uno de los derechos del hombre, y la libertad de ejercerlo una de las preciosas prerogativas que reconoce en los ciudadanos el sistema representativo.

Segundo. Que los escritores pueden abusar de la imprenta, empleándola en desahogar pasiones innobles, en incitar á la desobediencia y en subvertir el órden social; y los encargados del poder pueden tambien encadenarla para acallar la voz de la opinion, que les pide cuenta de sus actos, y levantar así el edificio de la tiranía sobre las ruinas de la libertad civil.

Tercero. Que si bien es muy difícil acertar con los medios verdaderamente eficaces de combinar la libertad de la prensa con el respeto que se les debe á las autoridades, y la consideracion que merecen los ciudadanos, es tambien indispensable establecer una norma, que al paso que garantice al pueblo el ejercicio de aquel derecho, arme al gobierno con el poder necesario para reprimir los abusos.

Cuarto. Que la Cámara de diputados del año anterior aprobó y pasó al senado, un reglamento en el que, si tal vez se encuentran defectos, se consigna tambien la principal garantía de la libertad de imprenta, que es el juicio por jurados.

Quinto. Y considerando, por último, que muy pronto va á abrirse la importantísima discusion sobre las leyes fundamentales del país, y sobre otros muchos puntos de vital interes para la República, con entera sujecion á lo que el soberano congreso determine, y con el carácter de provisional, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE LIBERTAD DE IMPRENTA.

215. Artículo 1. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificacion ó censura. No se exigirá fianza á los autores é impresores.



Artículo 2. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces de hecho, que harán *las calificaciones de acusacion y sentencia.*

Artículo 3. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor.

TÍTULO I.

216. Artículo 4. Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendido en este abuso los escarnios, sátiras é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos *que ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo popular.*

III. Cuando se publican máximas y doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando directamente á *desobedecer alguna ley ó autoridad legítima,* ó provocando á esta desobediencia *con sátiras ó invectivas.*

V. Publicando escritos *obscenos, contrarios á las buenas costumbres.*

VI. Escribiendo la *vida privada.*

Artículo 5. En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, *aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa,* quedando, ademas, al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia, ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que á este se le impongan las penas establecidas en el art. 10.

Artículo 6. Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Artículo 7. Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona, contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion.

TÍTULO II.

217. Artículo 8. Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes :

I. Los escritos que conspiren directamente á atacar la independencia de la nacion, ó á trastornar ó destruir su religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de *subversivos.*

II. Los escritos en que se publiquen máximas y doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de *sediciosos.*

III. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de *incitador á la desobediencia.*

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de *obscenos ó contrários á las buenas costumbres.*

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios.*

Artículo 9. Estas notas de censura se graduarán á discrecion del jurado, en *primero, segundo y tercer grado*; y cuando los jueces de hecho no encuentren aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente : *Absuelto.*

TÍTULO III.

218. Artículo 10. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en primer grado*, será castigado con la pena de *seis meses de prision y trescientos pesos de multa*. El de un escrito subsersivo en segundo grado con trescientos pesos de multa, y no pudiéndolos pagar *con tres meses de prision*. El responsable del impreso subversivo *en tercer grado, ciento cincuenta pesos de multa*, ó en su defecto *dos meses de prision*. La pena de prision en el primer caso se aumentará en *tres meses mas*; siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

Artículo 11. A los autores ó escritores *sediciosos*, en primero, segundo y tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas en sus grados respectivos.

Artículo 12. El autor ó editor de un escrito calificado de incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con pena de *tres meses de prision ó trescientos pesos de multa*, si la incitacion fuere directa, y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas con la de *un mes de prision ó cien pesos de multa*.

Artículo 13. El autor ó editor de un escrito calificado de obsceno ó contrário á las buenas costumbres, sufrirá la pena *de cien pesos de multa ó de un mes de prision*, con mas, el valor de mil quinientos ejemplares del precio de venta, y si no pudiere pagar esta cantidad ni los cien pesos de multa sufrirá *dos meses de prision*.

Artículo 14. Segun la gravedad de las injurias procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos, para los delitos subversivos.

Artículo 15. La reincidencia será castigada con *doble pena* : y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Artículo 16. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender, de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el tít. 2; pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso se *suprimirá esta* quedando libre y corriente el resto de la obra.

TÍTULO IV.

219. Artículo 17. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original que debe *quedar en poder del impresor*.

Artículo 18. El impresor será responsable en los casos siguientes :

Primero. Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.

Segundo. Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder al juicio, no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicacion del escrito.

Artículo 19. Los impresores no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada ó modo de vivir sea desconocido, y solo será admitida, cuando escriban ó publiquen producciones verosímilmente propias, ó defiendan causa suya.

Artículo 20. Cualquiera infraccion del artículo anterior será castigada la primera vez, con multa de cincuenta pesos, la segunda con doble cantidad, y la tercera con seis meses de prision.

Artículo 21. En el caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por la primera vez sufrirá dos meses de prision y cuatro por la segunda.



Artículo 22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina ó cooperado en otro modo á la circulacion de algun impreso, ántes de que tenga el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera.

Artículo 23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apelativos, y el lugar y año de la impresion, en todo impreso, cualquiera que sea el volúmen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará, como la omision culpable de ellos, con *un año de prision*.

Artículo 24. Los impresores de obras en que falten culpablemente los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dicha pena, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. Esta pena no los eximirá de la en que pueden incurrir segun el artículo 18.

Artículo 25. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos respectivos que hubieren omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán ademas responsables en lugar de los autores ó editores, siempre que no se encuentren estos, y los impresores no presentaren persona abonada que diere conocimiento de ellos.

Artículo 26. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger, con arreglo á esta ley, pagará *el valor de mil ejemplares* del escrito á precio de venta, ó en su defecto sufrirá *un mes de prision*.

TÍTULO V.

220. Artículo 27. Los delitos de subversion y sedicion, producen accion popular.

Artículo 28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abusa de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio ó en virtud de excitacion del gobierno ó de la autoridad política, ó de algunos de los alcaldes constitucionales.

Artículo 29. Los fiscales de imprenta deberán ser letrados, nombrados anualmente por el congreso general en el distrito; por las legislaturas en los Estados y por ayuntamientos de las capitales en los territorios respectivos, pudiendo ser reelectos, y á falta de estos se nombrarán personas instruidas que desempeñen tal cargo. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

Artículo 30. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TITULO VI.

221. Artículo 31. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales, para que este convoque á los jurados á la mayor brevedad.

Artículo 32. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los lugares en que se hubieren impreso los escritos, si existen en ellos por lo ménos cincuenta jurados.

Artículo 33. Servirán para jurados en su respectivo caso, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos que tengan veinticinco años de edad, que sepan leer, escribir y una renta anual de quinientos pesos por lo ménos, procedente de capital fisco, industria ó trabajo honesto. Las legislaturas podrán disminuir la cuota establecida segun las circunstancias particulares de sus respectivos Estados.

Artículo 34. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cual-

quiera clase: los individuos pertenecientes al ejército permanente y armada, cuando no estén retirados del servicio, y los de la milicia activa cuando se hallen sobre las armas. Los procuradores y escribanos, los profesores de farmácia con establecimiento público, y todas las personas que hayan cumplido sesenta años, no podrán ser obligados á desempeñar el cargo de jueces de hecho, pero si lo admitieren, lo cual se entenderá siempre que no reclamen cuando se publiquen las listas de jueces de hecho, no podrán eximirse de concurrir á los juicios á que fueren citados, ni de las penas establecidas en el artículo 36, sino por las causas especificadas en el 37.

Artículo 35. Los ayuntamientos de las capitales de los Estados, distrito y territorios y de los lugares en que hubiere imprentas *formarán una lista por órden alfabético*, de los individuos de la demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 34, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos firmadas por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

Artículo 36. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el acalde, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á dos cientos por tercera.

Artículo 37. Ninguna otra causa libertará á las personas señaladas, sino la justificacion de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro Estado, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el juez.

Artículo 38. Habrá dos jurados para la calificacion de los impresos; uno será llamado de *acusacion* y el otro de *sentencia*. El primero lo formarán once individuos sacados por suerte de entre los contenidos en las listas: y el segundo diez y nueve sacados de la misma manera, *sin que en este sorteo se excluyan los que formaron el primero.*

Artículo 39. Denunciado un impreso ante el alcalde constitucional, este á presencia del fiscal de imprenta ó del acusador, si estuvieren en el lugar y concurrieren á la hora que se les prefije y ante un escribano ó dos testigos, hará el sorteo que previene el artículo anterior é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte y estén en el lugar, sentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Artículo 40. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia no hubiere hecho que se verifique el serteo de que habla el reglamento, expedido las esquelas citatorias y que se reunan de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el prefecto ó la autoridad política correspondiente hará efectiva la exaccion de la multa.

Artículo 41. Reunido aquel número, les recibirá el alcalde ó juez de paz juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Artículo 42. Cuando á la hora señalada no hubiere el número competente de jueces de hecho, sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deban servir para los jurados de *acusacion y de sentencia.*

Artículo 43. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán de entre ellos un presidente y un secretario; y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán, por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada; todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Artículo 44. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelvan al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.



Artículo 45. Si la declaracion fuere de ser fundada la acusacion, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguacion de la persona responsable; pero ántes de la declaracion expresada ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrário es causa de responsabilidad.

Artículo 46. El juez de primera instancia suspenderá la circulacion de los ejemplares que existan en poder del impresor ó vendedores.

Artículo 47. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuere por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra se le pondrá en custodia.

Artículo 48. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable, en el término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion; y pasado dicho término se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

Artículo 49. Antes de establecerse este, sacará, con citacion de las partes, y pasará el alcalde al juez de primera instancia, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte y que estén presentes, para que diez de ellos por lo ménos califiquen el impreso denunciado.

Artículo 50. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercer dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista á dichos jueces todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Artículo 51. El mismo juez de primera instancia pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha para que pueda recusar *hasta nueve* de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, recibiéndoles ántes juramento de desempeñar fielmente el encargo que se les confía.

Artículo 52. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el interesado, por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el síndico ó el denunciante sosteniendo la denuncia.

Artículo 53. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en el título 2°, necesitándose á lo ménos *siete votos para condenarlo*, si el jurado se hubiere compuesto de diez individuos; y los dos tercios de votos ó el número mas aproximado á ellos, si fuere mayor el de jueces: debiendo, en caso contrário, tenerse por absuelto el impreso.

Artículo 54. Si los votos necesarios para condenar hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el de grado, se entenderá la calificacion hecha en el *menor de estos*, y se aplicará la pena correspondiente. En el caso de no calificarse como comprendido en alguno de los abusos designados, se usará la fórmula de *absuelto.*

Artículo 55. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrário será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Artículo 56. Cuando los jueces de hecho hubieren calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde para que con la citacion debida saque por suerte y remita diversa

lista *de otros diez y nueve individuos* de los que podrá tambien recusar *hasta nueve*, la parte acusada dentro de veinticuatro horas.

Artículo 57. Citados los jurados que no hayan sido recusados conforme al artículo 51, se observará lo prevenido para este juicio; y si en el nuevo jurado se hiciere la misma calificacion que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia y á aplicar la pena; pero si se conviniere en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 54. Si se declarare absuelto procederá el juez con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

Artículo 58. Los jueces de hecho serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal de haber procedido en la calificacion *por cohecho ó soborno.*

Artículo 59. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo al arancel, por el responsable si ha sido condenado; pero si fué absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciante. En todos los demas casos se satisfarán del fondo de multas impuestas por la ley, el que deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente *cuenta separada.*

Artículo 60. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Artículo 61. Todo delito por abuso de imprenta *produce desafuero* y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley, salvas las disposiciones de la Constitucion respecto de algunos funcionarios públicos.

Artículo 62. Si el juez sin legítima causa dejare de reunir el segundo jurado dentro del *sexto dia* de recibida la denuncia que debe remitir el alcalde conforme al artículo 50, ó no cumpliese con las prevenciones cuyo cumplimiento le toca, pagará « cincuenta pesos de multa por primera » vez, ciento por segunda, y en la tercera » sufrirá la pena de privacion de oficio. »

Artículo 63. La apelacion en estos juicios se arreglará al título 8 del decreto de 22 de Octubre de 1820, entendiéndose el recurso de apelacion ante los tribunales de segunda instancia que se encuentren establecidos.

Artículo 64. Ni la detencion durante el juicio expresado, ni la prision en caso de sentencia á ella, podrán ser en otro lugar que el de residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

Artículo 65. La industria tipográfica y la oficina de imprenta son enteramente libres en su ejercicio sin mas restricciones que las expresamente impuestas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, etc.

222. « Cita que se hace en el artículo » 63 de este reglamento, título 8 del decreto » de 22 de Octubre de 1820 sobre la apela- » cion en estos juicios. »

Artículo 75. « Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial, (tribunales superiores en los Estados ó Suprema Corte de Justicia, respecto del Distrito y territorios), dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

Artículo 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para solo el efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia, exigir la responsabilidad, con arreglo á las leyes, al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

Artículo 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto. »



223. No nos parece fuera de propósito trascribir en este lugar el decreto de 21 de Junio de 1848, sobre procedimientos contra libelos infamatorios y penas con que deben castigarse. Su tenor es como sigue: José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados Unidos mejicanos á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades concedidas al gobierno por la ley de 6 de este, en cumplimiento del deber que tengo de poner un término al escándalo con que se ultraja la moral pública y se ataca el órden social por medio de escritos difamotorios, y sin que por esto se coarte el uso saludable de la libertad de imprenta, ni para los abusos políticos se establezcan nuevas penas ni procedimientos, he venido en decretar, entre tanto se expida la ley orgánica de imprenta, el siguiente decreto:

Artículo 1. En ningun caso es lícito escribir contra la vida privada, ni atacar la moral pública.

Artículo 2. Es difamatorio todo escrito en el cual se ataque *el honor* y la reputacion de cualquiera particular, corporacion ó funcionario público, ó se le ultraje con sátiras, invectivas ó apodos.

Artículo 3. En los casos del artículo anterior no se comprende el libre exámen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones para dilucidar su legalidad ó su conveniencia.

Artículo 4. Si al hacerse este exámen se cometiesen alguno de los delitos especificados en las fraeciones 1, 2, 3 y 4 del art. 4 de la ley de 14 de Noviembre de 1846, serán juzgados conforme á ella, lo mismo que en el caso de calumnia.

Artículo 5. Todo escrito difamatorio ó que ataque la moral pública debe ser perseguido y castigado de *oficio.* Los fiscales de imprenta y los síndicos del ayuntamiento, *están obligados á denunciarlo*, y los jueces pueden proceder de *oficio ó excitados* por la autoridad política.

Artículo 6. Conforme al art. 26 de la acta de reformas, en los delitos de difamacion no deben intervenir los jurados, y de ellos conocerán *los jueces de primera instancia*, tanto civiles como criminales del territorio donde se cometan.

Artículo 7. Calificado un escrito de difamatorio, el juez pasará á la imprenta, *exigirá la responsiva*, recogerá los ejemplares que halle en ella, ó que estén de venta en cualquier lugar público, dará órden á la estafeta para impedir la circulacion y pondrá detenido al responsable.

Artículo 8. En el caso de que ocurran varios jueces, conocerá del negocio el que primero haya exigido la responsiva, y si dos la pidieren á un tiempo, el mas antiguo. Si alguno insistiere en la competencia, miéntras esta se dirime procederán unidos.

Artículo 9. La causa quedará sentenciada dentro de ocho dias y el juez la entregará al reo y al fiscal para que aleguen dentro de dos dias cada uno, procediendo á fallar dentro de tres. El lapso de estos términos y de los demas establecidos en los artículos siguientes, es causa de responsabilidad.

Artículo 10. Todas las indagaciones y alegatos de la causa se versarán sobre si hay ó no delito de difamacion, y de conformidad con el art. 5 de la citada ley *no se podrán admitir pruebas sobre la verdad ó falsedad de los hechos* en que se funden las imputaciones difamatorias.

Artículo 11. El delito de difamacion se castigará con la pena de *prision solitaria desde seis meses hasta dos años.* La misma pena tienen los ultrajes á la moral pública.

Artículo 12. Cuando estos no tuvieren relacion con el honor de ninguna persona ó corporacion determinada, serán juzgados por jurados, conforme á la ley. Si tuvieren relacion con una persona ó corporacion determinada, el delito se considerará como accesorio del de difamacion, y se castigará por los jueces ordinarios, agravando la pena en consideracion á esta circunstancia.

Artículo 13. Sentenciado el proceso en primera instancia, pasará al tribunal supe-

rior, el cual, oyendo verbalmente al fiscal y al defensor pronunciará su sentencia dentro del término de ocho dias, contados desde en el que pasó á su conocimiento.

Artículo 14. Si la sentencia de segunda instancia fuere conforme con la primera, causará ejecutoria ; lo mismo que si se pronuncia por unanimidad de votos en tribunal celegiado. Si la sentencia no fuere conforme y algun ministro del tribunal colegiado hubiere votado en el sentido del juez de primera instancia ó el tribunal fuere unitario, habrá lugar á la tercera instancia.

Artículo 15. En la segunda instancia y no ántes, podrá tratarse como un artículo previo el de si el delito cometido es de difamacion ó de abuso de la libertad política de la prensa ; y siempre que se resuelva en este último sentido el negocio, pasará al jurado, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar contra el juez conforme á las leyes. Este artículo no dilatará el término fijado en el artículo 13, y la sentencia que sobre él recayere será insuplicable.

Artículo 16. Pronunciada una sentencia condenatoria que cause ejecutoria se publicará en los periódicos por tres veces.

Artículo 17. Todo periódico que en el espacio de seis meses fuere tres veces condenado por delito de difamacion ó atentado contra la moral pública, será suprimido.

Artículo 18. Entre tanto se resuelve por el congreso la duda pendiente sobre la manera con que se deba proceder al nombramiento de los fiscales de imprenta del distrito, estos se eligirán con calidad de interinos por el Exmo. ayuntamiento de la capital, en la primera sesion que tuviere despues de publicado este decreto.

Por tanto, mando se imprima, etc. Palacio nacional de Méjico, á 21 de Junio de 1848.

---

## SUMARIO AL § XX.

### De los indultos y de las visitas de cárcel.

224. La facultad de indultar es una prerogativa de la soberanía.
225. Razones en que se han apoyado algunos escritores para impugnar el indulto, y sus respuestas.
226. Division de los indultos en generales y particulares.
227. De los delitos excluidos del indulto generalmente hablando ; y de lo demas relativo á esta materia.
228. De las visitas de cárceles generales y semanarias que deben practicar y practican todos los jueces, ya superiores, ya inferiores, ya ordinarios, ya privatorios ó privilegiados. Ultimas disposiciones sobre esta materia.

---

224. Una de las principales prerogativas de la soberanía consiste en la facultad de perdonar usando de clemencia. Pero como el castigo de los criminales interesa tanto al bien del Estado, solo deberá usarse de aquella facultad cuando existiere alguna causa poderosa. Esta regalía es tan antigua respecto de los reyes de España, que se



hace mencion de ella en el Código del Fuero Juzgo, en el cual se ve una ley (1) de Chindasvinto en la que se habla de los perdones é indultos como de una cosa anterior y autorizada. En la Constitucion federal mejicana se enumera entre las facultades del congreso general la de conceder amnistías ó indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion en los casos, y previos los requisitos prevenidos por las leyes (2).

225. No han faltado escritores que pretendan combatir esta regalía del Soberano. « Toda gracia, dicen, es una derogacion de la ley : si la gracia es justa, la ley es mala y debe corregirse : si la ley es buena, la gracia no es mas que un atentado contra la ley. No hay remedio, añaden, contra las leyes demasiado duras, sino el de su reforma, y el establecimiento de otras mas suaves ; pero miéntras existan es indispensable aplicarlas tales cuales son, sin remision alguna, porque el rigor es ménos funesto que la clemencia : el rigor no causa mal sino á muy pocos, y la clemencia incita á todos al delito, ofreciéndoles la esperanza de la impunidad. »

Este modo de pensar no es muy exacto, y la idea que comprende es bien exagerada, porque si toda gracia es una derogacion de la ley, no por eso es una derogacion de la justicia universal : la razon, la verdad y la justicia, como dice un escritor moderno, M. Guizot, no siempre se dejan encerrar en los estrechos límites del texto de una ley, ni pueden pertenecer en toda su plenitud y perfeccion á ciertas formas ó á ciertos poderes. Las leyes pueden ser buenas, perfectas y justísimas, consideradas como reglas generales para los casos comunes; pero pueden ser defectuosas en su aplicacion á ciertos casos particulares que se presentan revestidos de circunstancias que no se previeron al tiempo de su formacion. Las leyes no se hacen ni pueden hacerse sino sobre casos generales, modificados cuando mas por circunstancias generales tambien, y los jueces no pueden tomar en consideracion, para juzgar contra la letra de las disposiciones legales, muchas modificaciones que ocurren en la práctica y que exigian á los ojos de la razon y de la justicia natural una variacion importante en la sentencia. De aquí pues, la necesidad y conveniencia del derecho de gracia que modere y excluya en algunos casos la severidad de los fallos legales, sin que nadie por esto pueda tener aliciente para arrojarse al crímen con la esperanza de obtener una gracia que no se ha de otorgar, sino cuando la humanidad y la razon la hicieren necesaria.

De estos antecedentes se deduce que la gracia de indulto ni debe ser completamente extinguida, ni debe otorgarse con prodigalidad : esta gracia solo debe concederse en determinados casos, en que la perpetracion del delito pruebe mas bien que un espíritu avezado en el crímen, un acto de debilidad excitado por la vehemencia de las pasiones, y siempre exceptuándola de aquellos crímenes tan atroces que solo el imaginarlos causa horror.

226. Los indultos que se conceden son generales ó particulares, y aquellos ya son para toda clase de reos, fuera de los exceptuados de la gracia, ya para algunos en particular como para los desertores, ó ya solamente para los de delitos políticos, en cuyo caso reciben el nombre de amnistías. Para la concesion de los indultos generales interviene siempre causa justa ó motivo plausible (1) que interese á la nacion.

227. Si el decreto de indulto no hiciere mencion de los delitos que por un concepto comun de derecho se juzgan excluidos, se tienen por no comprendidos en la excepcion general, y son regularmente los siguientes : el de lesa majestad divina ó

(1) Es la 7, tít. 1, lib. 6.
(2) Art. 50, § 25.

(1) Ley 1, tít. 32, part. 7.